

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 35 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 FEB. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20298256968, mediante escrito con Registro N° 00084820-2020 de fecha 17.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2287-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2020, que declaró **IMPROCEDENTE** su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 9840-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2019, que declaró procedente su solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna e **IMPROCEDENTE** su solicitud de acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5537-2016-PRODUCE/DGS confirmada por la RCONAS N° 642-2017-PRODUCE/CONAS-2CT.
- (ii) El expediente N° 3277-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 5537-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 22.07.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y SUSPENSIÓN de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, por operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, hechos ocurridos durante la faena de pesca desarrollada el 06.06.2014
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 642-2017-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.10.2017, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 5537-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 22.07.2016.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00019180-2019 de fecha 20.02.2019, la empresa recurrente solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sobre la sanción impuesta, correspondiente a la Resolución Directoral N° 5537-2016-PRODUCE/DGS.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 9840-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2019, se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna e IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 5537-2016-PRODUCE/DGS de fecha 22.07.2016.
- 1.5 Mediante escrito de registro N° 00106650-2019 de fecha 06.11.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 9840-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2019.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 2287-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2020, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 9840-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2019.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00084820-2020 de fecha 17.11.2020, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2287-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2020.
- 1.8 Con fecha 27.01.2021, se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra, tal como se advierte de la Constancia de Asistencia a la Audiencia que obra en el expediente a fojas 196.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La empresa recurrente sostiene que se debe declarar la nulidad de la resolución materia de impugnación por transgresión al principio de verdad material y de razonabilidad al haber declarado improcedente su solicitud al beneficio de descuento del 59% de la multa impuesta. Asimismo, señala que en su recurso de reconsideración no se ha tomado en cuenta el cálculo efectuado con la capacidad instalada presentado como nueva prueba. En ese sentido, no se debió tomar en consideración los supuestos pesos registrados ya que la infracción imputada es por operar planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa, por tanto, al no contar con los equipos resulta contradictorio que se le pretenda sancionar en base a unos supuestos pesos registrados. Indica también, que al no tener el peso de los recursos hidrobiológicos corresponde el cálculo de la sanción en función a la capacidad de procesamiento.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2287-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2020.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 57 determina como sanción lo siguiente:

Código 57	Multa
------------------	-------

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) Respecto de que en su recurso de reconsideración no se ha tomado en cuenta el cálculo efectuado con la capacidad instalada presentado como nueva prueba, precisamos que el artículo 219° del TUO de la LPAG, señala lo siguiente: ***“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”***.

b) Morón Urbina¹ señala respecto de la nueva prueba lo siguiente: ***“(…) precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite reconsideración”***.

c) En ese sentido, de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo se verifica que lo alegado por la empresa recurrente referido al cálculo efectuado con la capacidad instalada, no constituye nueva prueba, conforme a lo establecido en el considerando 10 de la Resolución Directoral N° 5537-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 22.07.2016.

d) Asimismo, se advierte que el cálculo de la multa fue realizado conforme a lo dispuesto en el literal c) del apartado A del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, que establece que la cantidad de recurso comprometido (Q) para el caso de plantas, se considera las toneladas comprometidas de producto, y para el presente caso se utilizó el peso registrado en la Guía de Remisión Remitente N° 010777 que obra a fojas 04

¹ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a La Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 14 edición - página 216.

del expediente, por tanto, se desestima lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.

- e) Ahora bien, en cuanto a su solicitud de beneficio de descuento del 59% de la multa impuesta, se verifica que la recurrente no ha cumplido con los requisitos establecidos en el literal c) del sub numeral 2.1 del numeral 2 de la única disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; esto es, no ha acreditado el pago completo de la multa reducida en 59% requerido mediante Oficio N° 791-2019-PRODUCE/DS-PA notificado el 05.08.2019, a través del cual se le otorgó un plazo de 02 días hábiles a fin de que proceda a subsanar lo advertido y adjuntar los documentos pertinentes; no obstante, la empresa recurrente no cumplió con subsanar lo requerido; por consiguiente, mediante Resolución N° 9840-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2019, su solicitud de acogimiento fue declarado improcedente.
- f) Estando a lo expuesto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.02.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2287-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones